



Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 16/JUNIO/2021

Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia

Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY Y 116 de la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-

- - - Mérida, Yucatán, a siete de junio del año dos mil veintiuno.- - - - -

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 464/2020, relativo al recurso de apelación interpuesto por ELIMINADO, Sociedad Anónima Bursátil antes ELIMINADO, Sociedad Anónima por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado ELIMINADO, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, dictada por la juez tercero civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 1039/2012, relativo al juicio ordinario civil promovido por la parte apelante, en contra de ELIMINADO, “ELIMINADO” Sociedad Anónima de Capital Variable, “ELIMINADO”, Sociedad Anónima de Capital Variable, “ELIMINADO”, Sociedad Anónima de Capital Variable y “ELIMINADO”, Sociedad Anónima de Capital Variable; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la sentencia definitiva recurrida en apelación que fuera dictada con fecha treinta de enero del año dos mil veinte, por la juez tercero civil del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: - - - - -

“PRIMERO.- No ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil promovido por ELIMINADO ELIMINADO SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL antes ELIMINADO ELIMINADO SOCIEDAD ANONIMA por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, Licenciado ELIMINADO en contra de ELIMINADO, ELIMINADO ELIMINADO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ELIMINADO , SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y ELIMINADO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el que no se procedió al estudio de la acción toda vez que los demandados justificaron la excepción de Prescripción.- - - **SEGUNDO.-** Se absuelve a la parte demandada de la demanda interpuesta en su contra. - - - **TERCERO.-** No es de condenarse a la parte actora al pago de las costas y gastos del juicio por la naturaleza propia del asunto. - - - **CUARTO.-** Notifíquese y cúmplase.” -----

SEGUNDO.- En contra de la sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, ELIMINADO, Sociedad Anónima Bursátil antes ELIMINADO ELIMINADO, Sociedad Anónima por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado ELIMINADO, interpuso su respectivo recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, mandándose remitir a este Tribunal el expediente original número 1039/2012 para la substanciación del recurso y emplazándose al apelante, para que compareciera ante este propio Tribunal dentro del término de tres días a continuar su alzada, lo que realizó el citado recurrente, mediante su escrito presentado en esta sala colegiada en fecha dos de marzo del año dos mil veinte, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Por auto de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por recibido de la juez tercero civil del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio número setecientos treinta y nueve, de fecha dos de julio de la anualidad pasada, con el que remitió el expediente original antes citado, a que el mismo se refiere para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por ELIMINADO,



Tribunal Superior de Justicia

Sociedad Anónima Bursátil antes ELIMINADO ELIMINADO, Sociedad Anónima por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado ELIMINADO, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, dictada por la juez del conocimiento, en el expediente número 1039/2012 relativo al juicio ordinario civil promovido por el apelante, en contra de ELIMINADO, “ELIMINADO”, Sociedad Anónima de Capital Variable, “ELIMINADO”, Sociedad Anónima de Capital Variable y “ELIMINADO”, Sociedad Anónima de Capital Variable y “ELIMINADO”, Sociedad Anónima de Capital Variable. Con dicho oficio y el escrito de expresión de agravios con el que se dio cuenta, se ordenó formar el Toca de rigor. Por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por la doctora en derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, magistrada primera, el doctor en derecho Jorge Rivero Evia, magistrado segundo y la abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo en su calidad de magistrada tercera. Por proveído de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, se dio cuenta a dos memoriales de cuenta, con lo que respecta al primero se tuvo por presentado al ciudadano ELIMINADO por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas ELIMINADO, con su citado escrito dando vista a los agravios de su contrario. Por otro lado, se le tuvo al compareciente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones del presente asunto en el predio marcado con el número ELIMINADO de esta ciudad de Mérida, Yucatán. Ahora bien y por lo que respecta al segundo escrito, se tuvo por presentada a la persona moral denominada ELIMINADO, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado ELIMINADO, manifestando su anuencia para

recibir notificaciones electrónicas, señalando como correo electrónico el siguiente: ELIMINADO así como números de telefonía fijos y celular, lo que se tiene para todos los efectos legales correspondientes. Por proveído de fecha veinte de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Apoderado General para pleitos y cobranzas del ELIMINADO, Sociedad Bursátil antes ELIMINADO ELIMINADO, Sociedad Anónima, Licenciado ELIMINADO, con su memorial de cuenta y respecto a la solicitud que instó, en el sentido de que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad. Asimismo se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, atento lo solicitado por la parte recurrente, en su escrito de cuenta acumulado en autos, se señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, el día veintiséis de febrero del año en curso, a las nueve horas, en el local que ocupa esta Sala, la cual verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. En proveído de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, atento el estado del procedimiento, y de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se hizo saber a los interesados que esta Sala se encuentra integrada por la doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera; el doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo; así como por el doctor en Derecho Luis Alfonso Méndez Corcuera, juez tercero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno



Tribunal Superior de Justicia

vespertino, en función de Magistrado Tercero de esta Sala, por acuerdo adoptado en sesión del día veinte de mayo del año que transcurre, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para que supla a la Magistrada Abogada Mygdalia Rodríguez Arcovedo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica previamente mencionada, y 51 del Reglamento Interior del propio Tribunal; y en tal virtud se dejó sin efecto el cómputo para el dictado de la sentencia que se proveyó en la audiencia de alegatos llevada a cabo el día veintiséis de febrero del año en curso, el cual comenzará a correr y contarse a partir de la notificación del auto que corresponde - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

PRIMERO.- Esta Sala Colegiada Civil y Familiar es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que se trata del recurso de apelación, con fundamento en los artículos 3, 15, 22, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el numeral 34 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, y en el artículo 4 del Acuerdo General EX02-120125-01, pronunciado por dicho órgano, que establece la conformación, jurisdicción, competencia y el sistema de distribución de los asuntos que conocen las Salas de ese Tribunal. - - - - -

SEGUNDO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación sólo

procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.- - - - -

TERCERO.- En el caso de que se trata, la persona moral denominada ELIMINADO, Sociedad Anónima Bursátil antes ELIMINADO ELIMINADO, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado ELIMINADO, interpuso su respectivo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, dictada por la juez tercero civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 1039/2012 relativo al juicio ordinario civil, promovido por la parte apelante, en contra de ELIMINADO, “ELIMINADO”, Sociedad Anónima de Capital Variable, “ELIMINADO”, Sociedad Anónima de Capital Variable, “ ELIMINADO”, Sociedad Anónima de Capital Variable y “ELIMINADO”, Sociedad Anónima de Capital Variable, y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por los recurrentes. -

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la parte recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulados a este toca, teniendo en cuenta, asimismo, que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Fundamenta lo anterior, el precedente obligatorio con clave PO.TC.10.012.Constitucional, emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, de conformidad con el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es del tenor siguiente. -----

SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias. -----

QUINTO.- En principio, de la lectura del considerando sexto de la sentencia en revisión, en lo que aquí interesa, se lee: -----

"SEXTO.- En el caso a estudio la sociedad denominada *ELIMINADO ELIMINADO*, Sociedad Anónima, Bursátil, antes *ELIMINADO ELIMINADO*, Sociedad Anónima por conducto de su apoderado el licenciado *ELIMINADO* promueve juicio ordinario civil en contra de *ELIMINADO*, "*ELIMINADO*", Sociedad Anónima de Capital Variable, "*ELIMINADO*", Sociedad Anónima de Capital Variable, "*ELIMINADO*", Sociedad Anónima de Capital Variable y "*ELIMINADO*", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que en sentencia firme se condene a cada uno de los demandados al pago de diversas prestaciones: A)...B)...C)...D) Los ciudadanos *ELIMINADO* por su propio y personal derecho y en su carácter de administrador único de la persona moral denominada "*ELIMINADO*", Sociedad Anónima de Capital y *ELIMINADO* en su calidad de secretario del consejo de Administración de la persona moral denominada *ELIMINADO*", Sociedad Anónima de Capital Variable, contestaron la demanda instaurada en contra en los términos de su escrito de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce. Y opusieron las siguientes excepciones. **PRESCRIPCIÓN DE TODAS LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE SE DERIVAN DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS Y DE LAS SUPUESTAS SECUNDARIAS Y DERIVADAS SUBROGACIONES DE DERECHOS, QUE SE DEMANDA EN EL JUICIO POR DISPOSICIÓN EXPRESA**

DE LOS ARTÍCULOS 81 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 970 Y DEL ARTICULO 123 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, APLICABLE AL PRESENTE CASO.... - - - Los ciudadanos ELIMINADOS apoderados para pleitos y cobranzas de ELIMINADO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE al dar contestaron (sic) a la demanda instaurada en contra de su representada expresaron que su representada nunca ocupó en arrendamiento ni subarrendamiento el predio número (...); que su representada celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con ELIMINADO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y que el objeto del contrato es el que se aprecia en la cláusula primero del mismo, "SERVICIO DE CONGELACIÓN Y/O CONSERVACIÓN EN CONGELACIÓN DE POLLO PROPIEDAD DEL CLIENTE EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS PROPIEDAD DEL PRESTADOR, no existe ninguna obligación ni responsabilidad civil de su representada en los hechos que plantea la actora en su demanda; que su representada únicamente utilizó la cámara de congelación para congelar sus productos en lo estipulado en el contrato de prestación de servicios y que desconoce el motivo por el cual la actora afirma sus hechos. Y opusieron las excepciones de (...PRESCRIPCIÓN ...) - - - El ciudadano ELIMINADO con su carácter de apoderado de ELIMINADO, SOCIEDAD ANÓNIMA, ELIMINADO, al dar contestación a la demanda instaurada en contra de su representada negó los diversos hechos narrados en la demanda ,particularmente que el incendio a que alude la parte actora haya tenido como origen y causa aquellos que la misma parte actora señala y agregó lo siguiente: el mandante ignora la existencia del contrato de seguro que la actora señala existía entre "ELIMINADO" Sociedad Anónima de Capital Variable, y una empresa de seguros que no identifica en modo alguno; el mandante ignora si se pagó indemnización alguna al señor ELIMINADO y/o a la persona moral denominada "ELIMINADO" S.A de C.V., así como si es indemnización, en su caso, se pagó por las razones y motivos que señala la propia parte acora, se negó que las personas morales aseguradas por la parte actora hayan sufrido los daños que la parte actora señala, así como el valor de indemnización de los daños ascienda al monto reclamado. Y opuso las excepciones siguientes: IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y SINE ACTIONE AGIS. - - -Por razón de técnica jurídica, se procede a analizar en primer término la excepción de PRESCRIPCION opuesta por la parte demandada en los siguientes términos: Los ciudadanos (...) señalan que la supuesta subrogación de derechos que invoca la actora actualmente se encuentra prescrita, ya que se refiere a un siniestro acontecido en el mes de febrero de dos mil uno, por lo que de una simple operación aritmética, se tiene que el término que tenía para contestar su demanda prescribió el día siete de febrero del año dos mil tres, por lo que tomando en cuenta que se le corrió traslado de la demanda el día veintiuno de abril del año dos mil catorce, ha transcurrido en

Tribunal Superior de Justicia

demasía el termino señalado por los artículos 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y la fracción V del artículo 370 del Código Civil del Estado y el numeral 1123 del Código sustantivo de la materia.---Por su parte, los ciudadanos ... apoderados para pleitos y cobranzas de ELIMINADO, Sociedad Anónima de Capital Variable) al oponer la excepción de prescripción señalaron que los hechos y el derecho en que la parte actora funda su demanda se encuentran prescritos toda vez que ha transcurrido en exceso el término de dos años contemplado en los artículos fracción 970 V y 1123 del Código Civil del Estado, ya que el incendio que menciona la parte actora sucedió **el día ocho de febrero del año dos mil uno**, y su término venció el nueve de febrero del año dos mil tres, contado desde el día en que la actora del juicio realizó el pago a favor de la sociedad ELIMINADO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es decir, el día uno de junio del año dos mil uno, en cuyo caso el término prescribió el día dos de junio del año dos mil tres o para el caso para el pago de daños a la sociedad ELIMINADO, realizados en fecha nueve de mayo y doce de junio del año dos mil uno, entonces el término para reclamar la acción prescribió desde el día treinta y de mayo y trece de junio del año dos mil tres, por lo que transcurrió en exceso el término de la prescripción.- - - El artículo 1123 del Código Civil del Estado que establece: (...) De la interpretación del citado numeral se advierte que la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos prescribe en dos años; sin embargo para determinar el plazo para que opere la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil y daño moral proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos se debe tener en consideración los artículos 968 y el artículo 970, fracción V del citado ordenamiento que establecen: (...) numerales que se encuentran dentro del capítulo de la prescripción negativa; pues aun cuando pudiera parecer que están en desacuerdo con el numeral 1123 antes referido, los mismos se complementan para establecer un sistema armónico, que es el que debe privar en la ley y en su recta interpretación, ya que los preceptos legales deben interpretarse conforme a las leyes de la hermenéutica jurídica, de tal forma que todos puedan tener aplicación, porque para ello fueron dictados por el legislador. De lo cual se colige que dentro del género "actos ilícitos, están comprendidos los que constituyen una de sus especies: los actos ilícitos delictuosos, penales, o simplemente delitos; y lo revela la redacción misma del artículo 970 cuando en su fracción V habla de ilicitudes que nos constituyen delitos y la disposición clara del numeral 970, fracción V, dispone, por una parte, la confirmación del artículo 1123 respecto a que el término para la prescripción de la acción que deriva de los actos ilícitos, en general es de dos años, pero por otra parte, viene a establecer también la excepción a dicha regla, ya que expresamente señala como caso especial sustraído a la regla del artículo 1123, el de los actos ilícitos delictuosos, ya que justamente la fracción V ordena que se trate de actos ilícitos que no constituyan delitos "luego, a contrario sensu, esta fracción dispone que no prescribe en dos años la acción derivada de los actos

ilícitos delictuosos; en consecuencia, atendiendo a la regla general de prescripción de la acción derivada de actos ilícitos, se surte por el transcurso de dos años desde que se haya causado el daño, y la prescripción de actos ilícitos delictuosos prescribe por el transcurso de diez años, contados a partir del día en que se haya causado el daño; y la prescripción de actos ilícitos delictuosos prescriben por el transcurso de diez años, contados a partir del día en que se haya causado el daño; por tanto en el caso a estudio en el cual la parte actora promueve el procedimiento a fin de que se condene entre otras prestaciones al pago de ... en concepto de daños, suma erogada por su representada a favor de la sociedad "ELIMINADO; la suma de ... en concepto de daños, suma erogada por su representada a favor de la sociedad ELIMINADO; la cantidad que corresponda en concepto de daños, que en su caso se llegue a pagar al señor ELIMINADO, y para el caso de "ELIMINADO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el pago de los intereses moratorios sobre la suma que importa su obligación contractual, calculados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135-Bis de la Ley General de instituciones Mutualistas de Seguros, desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles las obligaciones hasta la fecha en que se realice el pago, tenemos que el término para exigir la reparación de los daños causados prescribe diez años contados a partir del día en que se haya causado el daño; y siendo que de las constancias de autos, el licenciado ELIMINADO en su escrito de demanda manifiesta que el incendio que afectó los predios marcados con los números (...) todos de la calle ELIMINADO de la colonia ELIMINADO de esta ciudad, sucedió el día ELIMINADO, tenemos que transcurrió fatalmente en perjuicio de la parte actora, la prescripción de referencia, por tanto resulta procedente la excepción de prescripción, toda vez, que del día en que se causó el daño, esto es, el día en que ocurrió el incendio que afectó a los predios antes mencionados, que lo fue el día ocho de febrero del año dos mil uno, a la fecha en que se interpuso la demanda, doce de diciembre del año dos mil doce, como se advierte de la constancia de recepción puesta al calce de la misma, por la Oficialía de partes de los juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, ya había transcurrido en exceso los diez años que establece la ley para ejercitar la acción de exigir la reparación de los daños; en consecuencia, no ha lugar a entrar al estudio de la acción de reparación de daño pecuniario basada en los mismos hechos que pretendió la parte actora y por consiguiente, al estudio de las demás excepciones que opuso la demandada, atenta la prescripción de las acciones intentadas, y en la presente resolución se debe absolver a los demandados de las acciones intentadas en su contra, este criterio se apoya en los artículos 698, 970 fracción V y 112 del Código Civil del Estado y la tesis aislada emitida por la Sala Auxiliar, Séptima Época visible en la página sesenta y siete, volumen veintiocho séptima parte, Semanario judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente: "PRESCRIPCION. LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE

Tribunal Superior de Justicia

DE ACTOS ILÍCITOS QUE CONSTITUYEN DELITOS, PRESCRIBE EN DIEZ AÑOS CONTADOS DESDE QUE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA PUDO EXIGIRSE” --- “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION PARA LOGRAR LA REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS ILÍCITOS, EL ARTICULO 1934 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVEER QUE ESA ACCION PRESCRIBE EN DOS AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.” (sic). -

Inconforme con esta determinación "ELIMINADO ELIMINADO", Sociedad Anónima Bursátil antes ELIMINADO ELIMINADO, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado ELIMINADO, interpuso el recurso de apelación y continuó el mismo mediante la oportuna presentación de sus agravios, en los que en lo medular, cuestiona la falta de aplicación de los artículos 57, 339, 343 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por falta de congruencia, exhaustividad en el estudio de la acción y la omisión y valoración de las pruebas aportadas, ya que la *a quo* se encontraba obligada no solo a considerar las fechas en las que sostuvo su determinación (prescripción de la acción) sino también de los argumentos sostenidos en la demanda respecto a la oportunidad de promover su acción y los efectos que tuvieron las caducidades decretados en los dos juicios previos promovidos por los actores (ahora apelantes) en contra de los mismos demandados y por los mismos hechos que fueron materia del proceso del que dimanaban los actos reclamados para que con ese cúmulo de consideraciones y las pruebas que fueron allegadas por las

partes del proceso pueda resolver conforme a derecho. - - - - -

- - - - -

Asimismo, señala que en el caso a estudio no procede la prescripción de su acción con motivo de que si bien el día ocho de febrero del año dos mil uno, fecha en que ocurrió el incendio base de la demanda y la fecha en la que se ejerció la acción materia del juicio, es decir, el doce de diciembre del año dos mil doce, habían transcurrido en exceso el plazo de diez años contemplado en los numerales 968 y 970 del Código Civil del Estado para demandar la reparación de daños y perjuicio que se derivan de la responsabilidad civil por actos que no constituyan delitos, cómputo que se realizó en la sentencia que se recurre, esto fue atendiendo únicamente al tiempo transcurrido entre el día del incendio que causaron los daños que motivaron la acción, y la fecha en la que fue ejercida la demanda base del juicio de donde dimana este toca, ignorándose la existencia del diverso expediente número 1277/2001, del índice de ese propio Juzgado Tercero Civil, y cuya demanda fue presentada en el mes de diciembre del dos mil uno, es decir, dentro de los primeros dos años contados a partir del hecho total que sustenta la acción, mismo en el que se decretó la caducidad de la instancia, quedando firme en el mes de marzo de dos mil siete, por lo que atento lo dispuesto en el artículo 57 del código adjetivo de la materia, el término de la prescripción comenzó a correr y a contarse de nueva cuenta desde esa fecha, misma que fue interrumpida porque en el mes de junio del propio año, promovió la misma acción contra las

Tribunal Superior de Justicia

mismas personas formándose el expediente número 1849/2007, quedando firme e inapetible en el mes de junio de dos mil doce, respecto de ese proceso, interrumpiéndose y comenzando a correr de nueva cuenta desde la fecha antes mencionada, misma que fue interrumpida con la demanda presentada el doce de diciembre del propio dos mil doce, bajo el actual expediente número 1039/2012, de donde es innegable que esta fue ejercida dentro del plazo legal de dos años previstos para esos efectos por lo que no ha prescrito su acción. - - - - -

Son fundados pero inoperantes los agravios que hace valer el recurrente para variar el sentido de la resolución. - - - -

En efecto, de las constancias procesales que se tienen a la vista se observa que es cierto que la parte actora en su escrito inicial de demanda en el apartado que denominó *“OPORTUNIDAD PARA EJERCER LA PRESENTE ACCION”* (ver folios 19 al 22, tomo II) manifestó diversos motivos, que reitera en esta alzada, en el sentido de que los hechos en que se sustenta la acción tuvieron lugar el día ocho de febrero de dos mil uno, corriendo a partir del día siguiente el plazo para ejercer cualquier acción derivada de los mismos. Que derivado de ese hecho promovió juicio ordinario civil ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado bajo el número de expediente 1277/2001, en el que se dictó la caducidad de la instancia que causó estado el veintiséis de octubre del año dos mil siete, en virtud de diversa sentencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en autos del toca

239/2007. Por lo que a partir del día veinticuatro de noviembre del año dos mil siete, corrió de nueva cuenta el término para la prescripción de la acción a que se refiere el numeral 1123 del Código Civil del Estado y que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es que en ese tenor, a partir del día veinticinco de ese mismo mes y año, corrió de nueva cuenta el término para la prescripción. Que en el mes de diciembre del año dos mil siete presentó otra demanda asignada en el expediente número 1849/ 2007, en la que igualmente se decretó la caducidad el treinta de mayo de dos mil once, el cual causó estado el veintiocho de junio de dos mil doce y bajo la misma consideración que lo expresado en párrafos anteriores, el término de la prescripción fue interrumpido y con ello la oportunidad para ejercer nuevamente la acción materia de la *litis*, ya que del día veintiocho de septiembre del año dos mil doce, en que fue notificada la sentencia de amparo directo, al día doce de diciembre de dos mil doce que se presentó la demanda ejerciendo la acción de responsabilidad civil derivada del incendio de que se trata, solo transcurrieron un total de setenta y dos días de inactividad legal, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción se ejerce dentro de plazo legal. Asimismo, se advierte que es cierto que en el apartado de pruebas se ofrecieron en los numerales marcados como 17, 18, y 19 sendas documentales públicas consistentes en las copias certificadas conducentes de la sentencia emitida

Tribunal Superior de Justicia

por el Tribunal Colegiado antes referido y de los expedientes 1849/2007 y 1277/2001 para acreditar su dicho. - - - - -

De las constancias antes relatadas podemos considerar que es fundado en lo medular el agravio toral que hace valer, en razón que de la lectura del considerando sexto de la sentencia examinada, previamente transcrita en su parte conducente, se advierte que la *a quo* omitió pronunciarse respecto a las citadas manifestaciones, por lo que a fin de subsanar la referida omisión y no existiendo reenvío, esta Sala reasume jurisdicción y resuelve lo siguiente: - - - - -

No obsta para considerar la prescripción negativa de las acciones promovidas por la parte actora, las manifestaciones que realizó en su demanda, en el apartado que denominó “*OPORTUNIDAD PARA EJERCER LA PRESENTE ACCION*” (ver folios 19 al 22), con base en las siguientes consideraciones:- - - - -

Resulta un hecho notorio para esta Sala que el mencionado artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atentos los motivos y fundamentos invocados en el toca 1072/2012, mismo que se mandó a traer a la vista de conformidad con el artículo 52, fracción I, del código adjetivo de la materia, en la que se resolvió que los motivos y fundamentos invocados en la ejecutoria federal dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo número 82/2012, promovido en contra de la sentencia pronunciada por esta Sala en el toca de apelación número 767/2011; fue declarado

inconstitucional para el efecto de que el citado precepto se deje de aplicar por resultar violatorio del valor supremo relativo a la seguridad jurídica, que contiene el numeral 16 constitucional, al permitir que el plazo de prescripción se interponga al gusto del actor cuantas veces quiera y lo reinicie antes que prescriba, con la consiguiente incertidumbre jurídica para el obligado. En esta tesitura, las alegaciones de la parte actora, hoy recurrente, sustentadas en el cardinal 57 antes citado, son improcedentes; toda vez que el mismo es inaplicable y no es apto para sustentar la interrupción del término para la prescripción de sus acciones.-

En mérito de lo anterior, tal y como sostuvo la resolutora de primera instancia, si del día en que se causó el daño, esto es, el día en que ocurrió el incendio que afectó a los predios mencionados por la parte actora, que lo fue el día ocho de febrero del año dos mil uno, a la fecha en que se interpuso la demanda, doce de diciembre del año dos mil doce, tal como se advierte de la constancia de recepción puesta al calce de la misma, por la Oficialía de partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, ya había transcurrido en exceso los diez años que establece la ley para ejercitar la acción de exigir la reparación de los daños; consecuentemente, sí operó la prescripción negativa a favor de los demandados y no se causó perjuicio alguno a los derechos de la parte actora ahora recurrente. - - - - -

Resulta aplicable al caso concreto el precedente aislado PA.SC.2a.II.58.013.Civil. emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia, de conformidad



Tribunal Superior de Justicia

con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del
Estado, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

ININTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON MOTIVO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. INCOMPATIBILIDAD DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, establece que la caducidad de la instancia no invalida la interrupción de la prescripción producida por la iniciación del juicio, y que el término de la prescripción comienza a correr de nuevo desde la fecha de notificación del auto de caducidad. En este sentido, dicho precepto resulta contrario al valor supremo relativo a la seguridad jurídica, que contiene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que el plazo de prescripción quede a merced del actor cuantas veces quiera y lo reinicie antes que prescriba, con la consiguiente incertidumbre jurídica para el obligado. En tal virtud, y de acuerdo con la reforma del artículo 1º de la indicada carta magna federal de diez de junio de dos mil once, para proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer en su caso, el control de convencionalidad, así como el difuso de constitucionalidad, bajo el principio de interpretación conforme, para lograr la armonización de los derechos a la seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia; por ello, en estricta observancia a tales facultades, debe el juzgador inaplicar el citado artículo 57 por no estar conforme a nuestra carta magna. Como consecuencia de lo anterior, al no aplicarse dicho precepto, no se actualiza el supuesto de la interrupción de la prescripción, resultando que el término para la prescripción no comienza a correr nuevamente desde la fecha de la notificación de la caducidad, sino que sigue corriendo, sin que se hubiera suspendido el mismo. - - - - -

Así como también sirve de sustento a este criterio, por analogía, la Jurisprudencia 1a. /J. 26/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 77, agosto de 2020, tomo III, página 2654, con número de registro digital 2022057, que lleva por rubro y texto: - - - - -

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO). En diversos juicios ordinarios civiles o ejecutivos mercantiles, había operado la caducidad de la instancia y en juicio posterior la parte demandada adujo como excepción la prescripción negativa de la acción, con fundamento en las

legislaciones aludidas. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta la caducidad de la instancia interrumpe el plazo de prescripción. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta la caducidad de la instancia no interrumpe el término para la prescripción. Lo anterior, en virtud de que la caducidad es una consecuencia de la inactividad en el juicio, que se traduce en una falta de interés de los justiciables en su prosecución; de ahí que, estimar que la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta dicha figura, interrumpe la prescripción de la acción, atentaría contra la seguridad jurídica, pues implicaría otorgar una prerrogativa a quien no está pendiente de ejercer sus derechos en la forma y términos que precisan las leyes.” - - - - -

En este orden de ideas, podemos concluir que los agravios del recurrente respecto a la falta de estudio y análisis de la aplicación del artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en el caso concreto es fundado pero inoperante para variar el sentido de la resolución impugnada toda vez que dicho numeral es inaplicable por ser incompatible con el artículo 16 Constitucional que garantiza la seguridad jurídica de los gobernados y por ende debe confirmarse la prescripción negativa de las acciones promovidas en contra de los demandados. - - - -

- - - - -

SÉPTIMO.- En virtud de lo anteriormente expuesto, resultan en parte fundados los motivos de inconformidad invocados por la parte actora, ahora recurrente, en cuanto a que, en la sentencia examinada, la juez de primera instancia omitió resolver sobre lo expresado en la demanda en cuanto a la oportunidad de la demanda; sin embargo, el análisis realizado a este respecto, no arroja ningún resultado favorable a esta última, por las razones expresadas en el considerando que antecede, quedando firme dicha resolución. Asimismo, en términos de lo previsto en el



Tribunal Superior de Justicia

artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dispone que en segunda instancia será condenado el que lo fuere por dos sentencias conforme de toda conformidad en sus partes resolutivas, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas hechos en primera instancia, en este será la condena comprenderá las costas de ambas instancia, en virtud de que en el caso a estudio se surte este supuesto, debe condenarse al recurrente al pago de las costas y gastos de esta segunda instancia, reguladas que sean conforme a derecho. - - - - -

- - - - -

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:-** - - - - -

PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad expresados por el recurrente "ELIMINADO ELIMINADO", Sociedad Anónima Bursátil antes ELIMINADO ELIMINADO, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado ELIMINADO. En consecuencia;- - - - -

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, dictada por la juez tercero civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 1039/2012, relativo al juicio ordinario civil promovido por la parte apelante, en contra de ELIMINADO, "ELIMINADO", Sociedad Anónima de Capital Variable, "ELIMINADO", Sociedad Anónima de Capital Variable, "ELIMINADO", Sociedad Anónima de Capital Variable y "ELIMINADO", Sociedad Anónima de Capital Variable. -

- - - - -

TERCERO.- SE CONDENA al apelante "ELIMINADO ELIMINADO", Sociedad Anónima Bursátil antes ELIMINADO ELIMINADO, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado ELIMINADO, al pago de las costas de esta segunda instancia, reguladas que sean conforme a derecho.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse a la juez de origen el expediente original remitido a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente resolución, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase - - - - -

- - - - - Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los Magistrados Primera y Segundo de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, doctora Adda Lucelly Cámara Vallejos y el doctor en Derecho Jorge Rivero Evia respectivamente, así como el doctor en Derecho Luis Alfonso Méndez Corcuera, juez tercero de oralidad familiar del turno vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado, en funciones de Magistrado Tercero, por acuerdo adoptado en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para que supla a la Magistrada Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente el segundo nombrado, en sesión de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.-



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.